



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 42.301 (08- 001- 31- 53- 010- 2018- 00085- 01)

Barranquilla, Julio treinta (30) del año Dos Mil Veinte (2020).

Acta No. 044

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede la Sala Séptima de decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia fechada 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por el ciudadano EDGARDO MOTA DELGADO contra la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y la señora ROCÍO PATRICIA GÓMEZ AGUIRRE.

II. ANTECEDENTES. –

Refiere el demandante, que el día 4 de agosto de 2015, aproximadamente a las 12:30 del día, cuando se encontraba en la vía que conduce del corregimiento de Salgar a Barranquilla, recostado sobre el lado izquierdo del vehículo que momentos antes conducía y quedó allí averiado, sin poder moverlo y menos aún ubicarlo mejor por la falta de berma en la carretera, fue impactado por el vehículo de placas QID-638, conducido por la joven MARIA FERNANDA JARAMILLO; siniestro por el cual le fue otorgada incapacidad médico legal definitiva de sesenta (60) días, quedando con secuelas de *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”* y *“perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente”*, como lo dictaminó el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 7 de marzo de 2016.

Con ocasión de tales hechos, pretende el actor que se declare civilmente responsable del accidente de tránsito a la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A., quien emitió la póliza de seguros de R.C.E. No.1000488110406, y a la señora ROCÍO PATRICIA GÓMEZ AGUIRRE en calidad de propietaria del vehículo de placas QID-638; y que en consecuencia, se les condene a pagarle a) A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, la suma de \$\$22.752.706,00, b) Por concepto de perjuicios extramatrimoniales en las modalidades de daños morales y daño a la vida de relación, la cantidad equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales por cada ítem; c) Por concepto de perjuicio fisiológico el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; y d) Costas del proceso.

III. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA. -

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, donde admitida a trámite ^(fl. 131 cdno ppal.), y una vez notificada la impetración, compareció al proceso la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones del actor, proponiendo las excepciones de mérito que denominó *“Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas QID-638 y por contera de la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A., ruptura del nexo de causalidad exigido como elemento necesario de la responsabilidad civil extracontractual por encontrarnos en presencia de una culpa exclusiva de la víctima, ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios que haya sufrido el demandante con ocasión del accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda, tasación excesiva del perjuicio, ausencia de responsabilidad civil de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., inexistencia de solidaridad, límite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y a favor de los demandantes, valor asegurado, deducible, obligación condicional del asegurador, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, y la genérica o innominada”*.

De otra parte, compareció a la litis la demandada señora ROCÍO PATRÍCIA GÓMEZ AGUIRRE asistida de apoderado judicial, quien contestó la demanda, oponiéndose a

la prosperidad de las pretensiones de la misma, propuso las excepciones de mérito que denominó *“Rompimiento del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas, ausencia de relación de causalidad entre el hecho y el daño que se alega, objeción a la tasación de perjuicios, excesiva tasación del daño moral, tasación excesiva de daño a la vida de relación y excepción genérica”*; y en el mismo término de traslado, llamó en garantía a la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A., que notificada, se pronunció respecto de la convocatoria mediante memorial fechado 4 de septiembre de 2018, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, formulando las mismas excepciones perentorias que propuso en calidad de demandada.

Se efectuó la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., en cuyo desarrollo se recibieron los interrogatorios a las partes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas del proceso. Posteriormente, en la audiencia de instrucción y juzgamiento se recibieron los testimonios de las señoras DIOSELINA TORRES y MARÍA FERNANDA JARAMILLO; luego de lo cual se corrió traslado para alegatos conclusivos.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

El Juez a-quo profirió sentencia fechada 11 de junio de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, por considerar que aunque se presume la culpa de la conductora del vehículo de placas QID-638, el polo pasivo logró acreditar que el accidente de tránsito en que resultó lesionado el demandante aconteció por culpa exclusiva suya, por no haber colocado las señales indicativas de que se encontraba un vehículo averiado en la vía, a efectos de alertar a los demás conductores que por esa carretera transitaban, lo que constituye una causal eximente de responsabilidad civil.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

La sentencia de primer grado fue apelada por la parte demandante, cuya apoderada, en el acto mismo de la audiencia oral y posteriormente dentro del término de traslado que le fue concedido en esta instancia, señaló como motivos de disconformidad los siguientes:

- 1.- Que el Despacho de primer grado no tuvo en cuenta que al momento del accidente el demandante no ejercía actividad peligrosa, y por ende debía aplicarse de forma total la presunción de culpa respecto de la conductora del vehículo de placas QID-638; y que tampoco el grado de *“incidencia causal”* de los comportamientos desplegados por la víctima (Edgardo Mota Delgado) y victimario (María Fernanda Carrillo) en la producción del daño;
- 2.- Que pese a haber reconocido el juzgador que en la vía en que se produjo el accidente de tránsito no existe berma para que los automóviles puedan estacionar al lado de la carretera, dedujo que el demandante no cumplió las normas de tránsito al no mover su vehículo a otra zona en la que no representara peligro, lo que a su parecer constituye una conclusión carente de lógica; y
- 3.- Que el Juez realizó una indebida valoración probatoria, al no tomar en consideración la actuación imprudente de la conductora del vehículo de placas QID-638 al desplazarse en una curva a 50 k/h, lo que considera es una velocidad excesiva; y
- 4.- Que el juez no valoró en debida forma el expediente penal radicado bajo el No.080010672015-05282 que cursó en la Fiscalía Única Local de Puerto Colombia, donde se presentó escrito de acusación contra la conductora del aludido automóvil.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

Acreditado como se encuentra que en efecto ocurrió el accidente de tránsito de que dan cuenta los autos, cuando el vehículo de placas QID-638 conducido por la joven MARIA FERNANDA JARAMILLO, impactó la humanidad del demandante EDGARDO MOTA DELGADO, sufriendo éste lesiones corporales certificadas por el Instituto de Medicina Legal, dados los motivos de impugnación, deberá esta Sala determinar si la parte demandada logró acreditar la causal eximente de responsabilidad civil que invocó, denominada *“culpa exclusiva de la víctima”* que el juez a-quo declaró acreditada; y solo si ello no se encontrare demostrado, se procederá al estudio de las demás excepciones que contra la demanda se propusieron, a efectos de establecer si resultan o no procedentes, y por contera, si la sentencia está llamada a revocarse como solicita la parte recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la acción, se procede a resolver, previas

las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

a) Responsabilidad Civil por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas. -

Como es sabido, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, adquiere relevancia el tema de aquella que se deriva de la realización de actividades peligrosas, entendiéndose por tales *“toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidad de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”*¹; figura jurídica respecto de la cual, con apego al art. 2356 del Código Civil, ha operado el sistema de juzgamiento de presunción de culpa, que releva a la víctima de acreditar la culpa del agente en la realización del accidente, pues para derivar responsabilidad civil de éste, le basta a la víctima demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio; caso en el cual el autor del daño puede liberarse de responsabilidad probando que medio una *“causa extraña”*, tales como fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

Ahora bien, respecto de la responsabilidad por tal clase de actividades, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Junio 12 de 2018, señaló, citando sentencias anteriores de esa Corporación ², que *“... el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el***

¹ Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Legis editores, pág. 935.

² Sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor...”, expresando además que “... la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”³.

b) Causales eximentes de responsabilidad civil: Causa exclusiva de la víctima/Concurrencia de culpas en desarrollo de actividades peligrosas.

En torno a la “culpa exclusiva de la víctima” tenemos que el agente que en ejercicio de una actividad peligrosa, ha realizado u omitido determinado hecho que se erige en causante de un daño, pese a esa imputación material, puede desvirtuar su responsabilidad acreditando que la acción u omisión aconteció por un hecho exterior ajeno a su voluntad, que le era imposible resistir, en lo que la jurisprudencia patria ha denominado “causa extraña”; género dentro del cual encontramos la especie conocida como “culpa exclusiva de la víctima”, que se configura cuando el daño se produce teniendo por única causa la conducta asumida por el perjudicado; es decir, cuando se demuestra en el proceso que la víctima participó de manera directa en la realización del hecho causante del daño, y que su acción u omisión constituye la causa eficiente en la producción del resultado lesivo, puesto que ello rompe el nexo causal entre el comportamiento del demandado con el resultado lesivo cuya indemnización se reclama.

Ahora, puede suceder que la intervención de la víctima no haya sido la única desencadenante del hecho causante del daño, sino que con ésta haya concurrido la del demandado, en lo que se conoce comúnmente como “Concurrencia de culpas”, respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo previsto en el art. 2357 del Código Civil, sostuvo, luego de estimar que esa no es la denominación precisa de este fenómeno, que se acerca más a una cuestión

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 de junio 12 de 2018. Exp. Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

propia de “*hecho de la víctima*” y no “*culpa de la víctima*”, porque esto último implica un juicio de imputación subjetivo que no siempre se presenta, pues existen casos en los que la víctima solo ha realizado “...*actuaciones anómalas o irregulares ...que interfieren causalmente en la producción del daño...*”; para sostener entónces que “...*para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto...*”⁴.

Y, en lo que concierne a la concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, en la misma sentencia razonó, citando la sentencia del 24 de agosto de 2009, emitida en el proceso radicado 2001.01054-01, donde se abordó lo concerniente a la tesis de la intervención causal en este tipo de actividades, para concluir que la problemática en casos de esta naturaleza se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el *quantum* indemnizatorio, que implica examinar la posibilidad real que la intervención de la víctima tuvo en la producción del daño o parte de él, y así mismo la proporción que tal participación tuvo en la ocurrencia del siniestro de que se trate; puesto que “...Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “*el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias*”⁵.; de manera que para la “graduación de culpas”, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de**

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 de junio 12 de 2018. Exp. Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁵ LANGE, Schadenersatz, “*Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1*” (Manual de ley de obligaciones). Tübingen, Mohr, 1979.

vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

c) Indemnización por daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

Sobre este particular hay que señalar que, en asuntos de responsabilidad civil, uno de los elementos que debe demostrarse por quien pretenda ser indemnizado, es el daño, que puede ser material (actual o futuro) o inmaterial, a saber: Moral o Daño a la vida de relación.

En relación con el perjuicio material, interesa a este caso, el denominado **“lucro cesante”**, que es una forma de daño patrimonial consistente en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o de sus familiares, según el caso, a consecuencia del daño; ganancia o utilidad de la que no se hubieren visto privados, si el evento de que se trate no hubiera acontecido. Esta clase de perjuicio ha sido diferenciado por la jurisprudencia entre consolidado y futuro; refiriéndose el primero a la cantidad de dinero que el reclamante dejó de percibir desde que se produjo el hecho del que se deriva la prestación hasta que se dicta sentencia de segundo grado, y el segundo como aquel que el reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación hasta el período indemnizable, que en tratándose de perjuicio por muerte o por incapacidad permanente para laborar, para establecer el límite indemnizable, se toma en cuenta la ocupación y la edad productiva probable de la víctima, y en el último caso, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral; en tanto que si se trata solo de incapacidad temporal para laborar, el límite será el lapso de tiempo en que ésta se haya fijado; perjuicios que naturalmente deben aparecer comprobados en el proceso, pues es sabido que la teleología de la indemnización es la reparación del perjuicio efectivamente irrogado a la víctima, de manera que el daño reparable es aquel cierto, no hipotético; y *“...en punto a la indemnización por lucro cesante, (...), una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la*

remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente...”⁶

Respecto de los **daños morales**, constituidos por la congoja, el dolor, aflicción, tristeza, desesperación, desilusión, la aflicción moral o el sufrimiento que un hecho dañoso causa a la víctima y eventualmente a sus familiares, tenemos que dada la subjetividad de los sentimientos humanos a resarcir, la estimación del monto de la indemnización por este concepto no es posible sujetarla a parámetros fijos o certeros, razón por la cual el legislador permite que el juez haga uso de su prudente juicio para tasarla; y, en este sentido la Corte Suprema de Justicia ha sido renuente en establecer criterios o baremos que los jueces deban replicar; funcionarios que entonces deben ejercer tal laborío con prudencia, equidad, medida y equilibrio.

Sin embargo, esa Corporación ha provisto periódicamente unos criterios orientadores según los cuales para determinar el monto de la indemnización por este concepto, el juez debe tomar en consideración la gravedad de la lesión acreditada en el proceso, y realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso; resultando una guía pertinente los rubros que respecto de cada tipo de lesión ha venido reconociendo esa Corporación⁷; que en punto del asunto que nos concita, encontramos que dicha Corporación “...para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas...”⁸

Respecto del **perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación**, menester es indicar que tiene una órbita de protección diferente de la del daño moral, pues en este, el amparo se dirige es, a resarcir el “... menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5340 de diciembre 17 de 2018. Exp. Rad. 11001-31-03-028-2003-00833-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 19 de 2017. Exp. Rad. 08001-31-03-009-2007-00052-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5340 de diciembre 17 de 2018. Exp. Rad. 11001-31-03-028-2003-00833-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).⁹

d) Análisis del caso concreto. -

1.- Aplicando lo anterior al presente caso, y en cuanto al primer motivo de cuestionamiento que hace la apoderada judicial del recurrente, consistente en que el juez a-quo no aplicó la presunción de culpa que considera que gravita sobre el polo pasivo, tomando en consideración que el daño irrogado al demandante se produjo en ejercicio de una actividad peligrosa que era realizada únicamente por la conductora del vehículo de placas QID-638 señora MARIA FERNANDA JARAMILLO, puesto que el demandante se encontraba en ese momento en tierra tratando de examinar el vehículo que se había averiado, encontramos que tal aseveración no es cierta, pues observamos que el juzgador de primer grado, literalmente señaló: *“...es indubitable que las lesiones sufridas por el señor Edgardo Mota fueron el resultado de la actividad peligrosa desplegada por la joven María Fernanda Jaramillo –conducción del vehículo automotor de placas QID 638 de propiedad de la demandada ROCIO PATRICIA GÓMEZ AGUIRRE-, por lo que se encuentran estructurados los elementos de hecho dañoso y nexo causal entre el [daño] y el hecho dañoso (...) Ahora bien, corresponde estudiar el factor de atribución, por tratarse de una responsabilidad generada por el ejercicio de una actividad peligrosa existe la presunción que opera en favor de la víctima y la releva de probar la existencia de la culpa en el acontecimiento del accidente, por tanto solo es menester que el actor demuestre la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad;¹⁰ carga probatoria del demandante que encontró satisfecha en torno a los supuestos fácticos que le correspondía acreditar, teniendo por descontada la presunción de culpa de la parte demandada por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de un automotor; de*

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5340 de diciembre 17 de 2018. Exp. Rad. 11001-31-03-028-2003-00833-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁰ Audiencia de instrucción y Juzgamiento, parte 2, Min 5:20 en adelante.

manera que la crítica en cuanto a que el juez a-quo no aplicó la presunción de culpa respecto de la joven María Fernanda Jaramillo, no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, en lo que concierne a la afirmación del recurrente de que el juez de primer grado no examinó la incidencia causal que tuvieron los comportamientos de la víctima *-Edgardo Mota Delgado-* y victimaria *-María Fernanda Jaramillo* en el reato culposo que derivó en las lesiones corporales que sufrió el demandante, encuentra la Sala que ciertamente el señor juez de primera instancia omitió realizar tal análisis, toda vez que al examinar la excepción de mérito de “*culpa exclusiva de la víctima*” hizo recaer sobre ésta toda la responsabilidad de la producción del accidente de tránsito, omitiendo analizar la participación que la señora a MARÍA FERNANDA JARAMILLO tuvo en el incidente automovilístico, tomando en consideración que ambos conductores *-Edgardo Mota Delgado y María Fernanda Jaramillo-* realizaban actividades peligrosas al momento de ocurrir el siniestro de tránsito, de manera que respecto de los dos se presume responsabilidad en la realización de tal hecho.

En este orden de ideas, y en lo que hace relación al demandante EDGARDO MOTA DELGADO, tenemos que aunque está plenamente demostrado que al momento de ocurrir el siniestro se hallaba en tierra, tratando de examinar el vehículo que antes conducía, el cual se encontraba inmovilizado en la vía por fallas mecánicas, no por ello puede sostenerse que éste no ejercía en tal instante actividad peligrosa, pues dentro de la órbita del ejercicio de la conducción de automotores, queda cobijado el cuidado y atención de las medidas de seguridad dispuestas por el Código Nacional de Transportes y Tránsito, para la verificación o reparación de daños en vía pública, pues es ésta una de las situaciones más peligrosas y de la mayor responsabilidad de un conductor; y sobre este particular, la recurrente acusa la sentencia de incongruente, pues a su parecer, pese a que el Juez reconoció como hecho notorio que la antigua vía a Puerto Colombia, en inmediaciones del lago del cisne, es preponderantemente curva, y no hay en la vía berma que permita el parqueo de los vehículos sin que se obstaculice el paso, concluyó en su fallo que el demandante, cuyo vehículo se había dañado intempestivamente en ese sitio, sin poder ser trasladado a otro lugar, fue quien incumplió la normatividad de tránsito causando el siniestro.

Respecto de tal argumento cabe señalar que el artículo 79 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en principio prohíbe efectuar reparaciones de vehículos averiados en la vía pública; sin embargo, cuando éstas obedezcan a reparaciones de emergencia, o cuando exista absoluta imposibilidad física para mover el vehículo, como en este evento sucedió al demandante, establece dicho precepto que si ello ocurre en un perímetro rural, se deben colocar “...*señales visibles de peligro, delante y detrás del vehículo averiado, a una distancia comprendida entre los 50 y los 100 mts*”, prevención que en este caso resultaba de la mayor necesidad, dado que aunque el accidente ocurrió a mediodía cuando hay luz natural que permite la visibilidad del entorno a los conductores de vehículos, el automotor averiado quedó inmovilizado en una curva; obligación respecto de la cual aduce el actor en la demanda y en su declaración de parte, no haberla cumplido, pues se excusó en que al sitio llegaron unos funcionarios de la Concesión Vial, que colocaron conos de precaución y regularon el tráfico con señales de pare, regulando el tráfico de la vía para el uso de un solo carril; sin embargo, tal versión no fue demostrada en el proceso; pero no por ello puede válidamente sostenerse que ese comportamiento omisivo del demandante constituya la única causa eficiente en el acontecer del accidente de tránsito; pues, la actuación de la joven María Fernanda Jaramillo, en la conducción del vehículo que impactó la humanidad del actor, también contribuyó a la producción de dicho siniestro.

En este sentido, de las pruebas obrantes en el proceso, encontramos de la declaración de parte rendida por el actor, del testimonio de la joven María Fernanda Jaramillo, de la inspección realizada el día 18 de octubre de 2016 al área donde sucedió el siniestro por perito topógrafo del C.T.I., señor Balduino Martínez Simanca en la investigación penal llevada a cabo por la Unidad Local de Fiscalía de Puerto Colombia que coloca el lugar del accidente en el centro de los dos carriles, y del video aportado por uno de los demandados, que el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, es “... *una vía de dos carriles en sentido Oriente a occidente, y viceversa, (...) la vía donde ocurrió el accidente no presenta berma, según versión de la víctima el accidente ocurre terminando la curva frente a la entrada de una finca cuyo portón es de color verde*”; elementos probatorios que dan cuenta que la vía donde se produjo el suceso, es de solo dos carriles, uno de tránsito de oriente a occidente y otro en sentido contrario, que además tales

carriles son bastante angostos y no tienen berma, por lo que es claro que el vehículo averiado al no poder ser ubicado a un lado de la carretera, como disponen las normas de tránsito, quedó situado en la vía, sin señalización alguna de encontrarse averiado, con el agravante de que quedó estacionado en una curva, lo que torna peligrosa esa situación.

Su conductor ahora demandante, dice que venía de Puerto Salgar hacía Barranquilla, y que la joven María Fernanda Jaramillo se desplazaba en el carril contrario, de Barranquilla hacía Salgar, que él se encontraba recostado sobre el guardabarros izquierdo de su carro, examinando el motor del mismo, cuando sintió el impacto; lo que quiere decir, tomando en consideración la estrechez de los dos carriles que componen la vía, que su cuerpo quedó ubicado en la línea divisoria de los dos carriles, donde según se aprecia en el documento que contiene los datos obtenidos en la inspección realizada al área, estaba situado el vehículo del accionante, lo que constituye un comportamiento verdaderamente imprudente, que desatendió lo dispuesto por los artículos 65 y 79 del Código Nacional de Tránsito que enseñan que todo conductor al detener su vehículo en vía pública, debe comportarse de forma tal que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás, y colocar las señales respectivas que adviertan de la obstrucción a las personas que por allí transitan; obligación ante la cual, el ahora demandante bien pudo, luego de señalizar la vía, que no lo hizo, proceder a examinar el motor del vehículo por la parte delantera o por el lado derecho, o si fuere necesario hacerlo por el lado izquierdo colocar las señales debidas para alertar a los conductores que tomaran la curva, que mas adelante había una obstáculo para que éstos pudieran tomar las precauciones debidas.

No obstante lo anterior, dado el sitio donde quedó ubicado el vehículo del demandante, se advierte que la joven María Fernanda Jaramillo, quien venía de recibir por primera vez su licencia de conducción, como lo declaró, no tomó las precauciones necesarias para abordar la curva, como enseña el art. 55 del C.N.T., según el cual una curva debe ser tomada con las precauciones necesarias en relación al estado de la vía (piso húmedo o seco, luminosidad, obstáculos, tipo de material bien sea asfalto, arena, piedra, la presencia de huecos, visibilidad, neblina, entre otros), y con disminución de la velocidad dado el giro que precisa hacer el vehículo al pasarla, que pudiera descontrolarlo si no se toman las medidas necesarias, de manera que por ningún motivo se puede

adelantar vehículos en curva; pues notamos que la vía estaba iluminada dado que el accidente ocurrió al mediodía y no se alegó, ni se incorporó prueba alguna demostrativa que la visibilidad estuviere disminuida, lo que permitía aunque no hubiera señalización, poder advertir la presencia de un vehículo y de unas personas en mitad de la vía del carril contrario aun cuando no hubiere señalización; además de lo cual denotan las pruebas antes referidas, que el vehículo de esta conductora tomó la curva pegada a la línea divisoria, lo que no resulta permitido, arrollando al demandante, que igualmente se encontraba mal ubicado, tendido sobre el lado izquierdo del vehículo que estaba averiado.

Del análisis probatorio realizado, surge entónces que el siniestro se produjo por la participación imprudente y de igual proporción, de ambos conductores, que conduce a declarar acreditada la excepción de mérito invocada por la demandada ROCÍO PATRICIA GÓMEZ AGUIRRE, denominada *“Concurrencia de culpas”*, dado que el comportamiento de ambos conductores constituye la causa eficiente de la producción del hecho dañoso, y no la que declaró probada el juez a-quo de *“Culpa exclusiva de la víctima”*; lo que impone la revocatoria de la sentencia de primer grado, para declarar demostrada la causa extraña antes mencionada, con la consecuente condena a la parte demandada, de cubrir el 50% del valor de la indemnización reclamada por el demandante; mismas razones por las que se declararán no probadas las excepciones de mérito presentadas por el polo pasivo denominadas *“Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas QID-638 y por contera de la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A., ruptura del nexo de causalidad exigido como elemento necesario de la responsabilidad civil extracontractual por encontrarnos en presencia de una culpa exclusiva de la víctima; y de “Rompimiento del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas, ausencia de relación de causalidad entre el hecho y el daño que se alega”*.

2.- Con ocasión del accidente de tránsito, al demandante le fue otorgada una incapacidad médico legal definitiva de sesenta (60) días; quedando con secuelas de *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”* y *“perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente”*, como lo dictaminó el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 7 de marzo de 2016; daños por los que solicita que se condene a los

demandados a pagarle, a título de indemnización, a) Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, la suma de \$\$22.752.706,00, b) Por concepto de perjuicios extramatrimoniales en las modalidades de daños morales y daño a la vida de relación, la cantidad equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales por cada ítem; c) Por concepto de perjuicio fisiológico el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; y d) Costas del proceso; afirmando que antes del accidente trabajaba en calidad de conductor de taxi, y que por ello devengaba ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente en esa época. Pretensión respecto de la cual ha de señalarse que peticiona dos veces por concepto de perjuicio fisiológico o a la vida de relación.

Precisado lo anterior, en cuanto a la ocupación del demandante, éste señala que en la época del siniestro era conductor de vehículo de servicio público, que era labor que desarrollaba el día del accidente, como lo corrobora la testigo DIOSELINA TORRES en su declaración jurada; pero no allegó prueba demostrativa de que su ocupación permanente por 34 años sea conductor de carga, como lo expresó en su declaración, de manera que como quiera que el daño está acreditado, en aplicación de los principios de reparación integral y equidad, se ha de presumir que el actor devengaba el salario mínimo legal mensual vigente en la época en que ocurrió el accidente.

Así las cosas, en cuanto al lucro cesante consolidado, la única prueba de la incapacidad del demandante para laborar, es la que le asignó de manera definitiva el Instituto de Medicina Legal, Regional Norte, de sesenta días, que se dispondrá le sea pagada indexada, desde la fecha de notificación de la demanda al primero de los integrantes del polo pasivo, hasta que se produzca el pago total de la misma, rebajada en un 50%; pues no obra en el informativo prueba alguna de que las secuelas de *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”* y la *“perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente”* que le quedaron después del infortunado suceso, le causaran incapacidad para trabajar y tampoco la proporción en que ello hubiere afectado su capacidad laboral. Por la misma orfandad probatoria, no accederá la Sala al reconocimiento del perjuicio fisiológico o a la vida de relación, pues no acreditó el demandante en que forma se vio afectado en su relacionamiento con las demás personas, en el

desarrollo de su vida, o que dificultades se le presentan para el desarrollo de las actividades cotidianas, pues aunque en su declaración expresó que no puede levantar la pierna izquierda por el dolor que padece y que tiene que ser ayudado para vestirse, de ello tampoco aportó prueba alguna. La liquidación entonces del lucro cesante consolidado es así:

Se procederá a indexar el valor, mediante el uso de la siguiente fórmula:

$$R= Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde **(R)** equivale al valor actualizado; éste se obtiene multiplicando el valor a actualizar o renta histórica **(Rh)** que en nuestro caso corresponde a la suma de \$1.288.700.00, por el guarismo que resulta de dividir el **índice final de precios al consumidor** certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se profiere este fallo) por el **índice final de precios al consumidor** (vigente el 21 de mayo de 2018, fecha en la que se notificó la demandada Seguros Bolívar S.A).

Reemplazando la fórmula, tenemos:

$$R= Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$R= \$1.288.700 \times \frac{104,97}{99,16}$$

$$R= \$1.288.700 \times 1,0585$$

$$R= \underline{\$1.364.207} \text{ Valor actualizado, menos el 50\%} = \underline{\$682.103,50}$$

De otra parte, respecto de los daños morales, es indudable que la situación que ahora es objeto de juzgamiento, causó en el accionante la natural congoja, preocupación e incertidumbre por el daño corporal recibido; y la circunstancia de haber quedado la humanidad de éste afectada con una cicatriz de carácter permanente, y una perturbación funcional también permanente, indudablemente

son circunstancias que afectan negativamente el ánimo de dicho señor, como éste además lo enuncia en su declaración de parte; de manera que por ello la Sala estima necesario tasar esta clase de perjuicio a favor del demandante, en cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, en la suma de \$43.890.150,00, rebajados en un 50% por razón de los comportamientos concurrentes en la producción del accidente, para una cantidad de \$21.945.074,00; razonamientos éstos que entónces dan lugar a declarar no probadas las excepciones perentorias de “...ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios que haya sufrido el demandante con ocasión del accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda, tasación excesiva del perjuicio, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa” propuestas por la compañía aseguradora, y las de “objeción a la tasación de perjuicios, excesiva tasación del daño moral, y tasación excesiva de daño a la vida de relación”, advirtiéndole además que aunque el polo pasivo objetó el juramento estimatorio, ello no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se realizó tal manifestación con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el art. 206 del C.G.P.-

3.- Finalmente, la compañía aseguradora demandada formuló la excepción de mérito de “ausencia de responsabilidad civil de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., inexistencia de solidaridad, límite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y a favor de los demandantes, valor asegurado, deducible, y obligación condicional del asegurador”; que tampoco tienen vocación de prosperidad, puesto que de una parte, está acreditado que expidió el seguro de responsabilidad civil extracontractual respecto del vehículo de placas QID-638, representado en la Póliza No.1000488110406, vigente del 28 de Septiembre de 2014 al 28 de Septiembre de 2015, indicativo de que el riesgo amparado se concretó dentro del término de cobertura de la referida póliza, establecida con el propósito de amparar el patrimonio del asegurado, en caso de que le corresponda asumir el pago de una indemnización; y como quiera que “...de conformidad con el artículo 1227 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad impone la obligación al asegurador de indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado y tiene como propósito el resarcimiento a la víctima, los detrimentos extrapatrimoniales que sufra ésta “toman la connotación de materiales, pues para

*el asegurado conllevan una merma patrimonial cuando surge el deber de reparar...*¹¹, el monto de las condenas que han de ser impuestas no supera el valor asegurado, y en el contrato de seguros se pactó el 0% de deducible, corresponderá a esta demandada, en virtud de la acción directa contra ella ejercida de acuerdo con lo previsto por la Ley 45 de 1990¹², asumir el pago de los perjuicios que serán reconocidos a favor del demandante.

Todo lo anterior impone entonces la revocatoria de la sentencia de primera instancia en los términos explicitados en esta providencia, con la consecuente condena en costas de primera y segunda instancia a cargo de los demandados, rebajadas en un 50%.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. -

RESUELVE

1º. REVOCAR la Sentencia 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantado por el ciudadano **EDGARDO MOTA DELGADO** en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y la ciudadana **ROCÍO GÓMEZ AGUIRRE**, por las razones expuestas en precedencia; y en consecuencia:

1.1. Declarar civilmente responsables a los demandados de los daños ocasionados al demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de agosto de 2015; y por ende, obligados a pagar al actor los perjuicios afrontados, rebajados en un 50%, dada la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por el polo pasivo, denominada *“Concurrencia de Culpas”*; declarándose no acreditadas las demás excepciones perentorias formuladas.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC20950 de diciembre 12 de 2017. Exp. Rad. 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

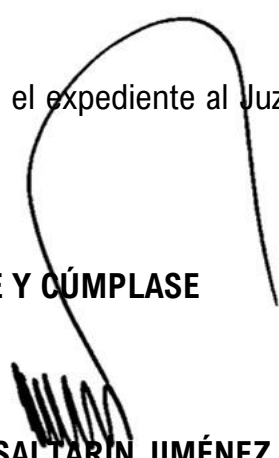
¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC20950 de diciembre 12 de 2017. Exp. Rad. 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

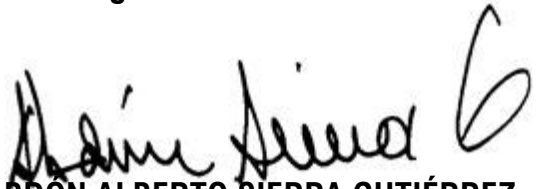
1.2. Condenar a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a pagar al señor EDGARDO MOTA DELGADO la suma de Seiscientos Ochenta y Dos mil Ciento Tres pesos con 50/100 (\$682.103,50,00) m.l., por concepto de lucro cesante consolidado; y la suma de Veintiún Millones Novecientos Cuarenta y Cinco Mil Setenta y Cuatro pesos (\$21.945.074,00) m.l., por concepto de daños morales, exonerándole del pago de perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído; indemnización que deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al de la notificación de esta sentencia, vencidos los cuales comenzarán a correr intereses moratorios liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

2º. Condenar a la parte demandada en costas de ambas instancias, rebajadas en un 50%. Tásense las agencias en derecho en esta instancia en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, efectúese la liquidación conjunta de costas.

3º. Por la Secretaría de la Sala, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora


ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada